Salta, 25 ABR 2024

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N°: 0048 9 / 24

VISTO:

El expediente Nº 267-59664/23 – caratulado: "Ente Regulador – Gerencia de Agua Potable y Saneamiento – Solicitud de Acciones en el Parque Industrial de Salta Capital"; el Acta de Directorio N° 20/24; y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician en virtud de los resultados obtenidos a través de muestreos conjuntos realizados los dias 05/07/23 y 19/07/23 entre la GAPYS y COSAYSA, donde su pudo constatar que líquidos cloacales provenientes del Parque Industrial de Salta presentan características que pueden ocasionar inconvenientes en las instalaciones de la Prestadora, en la salud y en el ambiente (fs. 01/14).

Que en orden a ello se solicitó a la Prestadora realice una campaña de muestreos en las bocas de registro y cámaras de las distintas empresas que se encuentran instaladas en el Parque Industrial de la ciudad de Salta, a los fines de detectar el volcamiento de efluentes con desvíos, y desarrolle un plan de monitoreo a esos efectos. En el caso de detectarse irregularidades, se le solicitó cursar las intimaciones pertinentes, poniendo en conocimiento de todo lo actual a la Administración del Parque Industrial.

Que a través de Nota N° 2702/23, del 07/09/23 (fs. 17/21) COSAYSA informa que solicitará a la Asociación de Parques Industriales la información necesaria, a tenor de lo convenido mediante el artículo 6° del Acuerdo del año 2013, donde se transfieren a la Prestadora las redes cloacales del Parque en cuestión. Párrafo aparte agrega, que llevará adelante un monitoreo sobre las distintas Empresas que operan el en el complejo, que consistirá en verificar las instalaciones, inspeccionar las mismas y el líquido descargado a la colectora, controlando la calidad del vertido. En el supuesto de no contar con las instalaciones correspondientes, se cursará intimación para su ejecución dentro de un plazo de 60 dias.

Que acompaña al efecto un plan de monitoreo, estimando poder realizar un total de cuatro (4) inspecciones por semana, según los recursos disponibles de la Prestadora. La información recabada sería remitida al ENRESP cada cinco (5) semanas y los resultados de los muestreos en forma trimestral.

Que a tenor de ello, en fecha 10/11/23 (fs. 22), la GAPYS solicita a la Prestadora informe sobre los avances del plan propuesto, lo que es respondido por la Empresa mediante nota N° 3387/23 del 27/11/23 (fs. 23/85), a través de la cual remite registros fotográficos se los relevamientos realizados, actas de inspección y muestras tomadas desde el mes de Julio/23 a Octubre/23, aclarando que continuará con el plan de monitoreo propuesto.

Que posteriormente, mediante Notas N° 380/24 (fs. 86/98) y N° 595/24 (fs. 99/117) de fechas 21/02/24 y 13/03/24 (respectivamente), COSAYSA remite información complementaria y actualizada, vinculada al plan de monitoreo sobre las instalaciones del Parque Industrial.

Que en virtud de las condiciones operativas y estructurales de la Plante Depuradora Sur, el ENRESP dictó sendas medidas, entre las que se encuentra la Resolución N° 105/24, la cual en su artículo 1° inc. b) de la Resolución N° 105/24, dispuso "***SUSPENDER*** *la vigencia de las autorizaciones de vertidos de efluentes industriales en la red cloacal que opera CoSAySa respecto de los establecimientos ubicados en el Parque Industrial de Salta que no acrediten la instalación de la cámara para medición de caudales y extracción de muestras impuestas por el Reglamento de Instalaciones Internas, en un plazo de 90 (noventa) días contados a partir de la publicación de la presente resolución".*

Que a tenor de ello, en fecha 07/03/24 la GAPYS solicita a COSAYSA la remisión de informe donde conste el listado de las Empresas notificadas y los avances de cumplimiento (fs. 118). Ante la falta de respuesta de la Prestadora, el día 09/04/24 (fs. 119) se reitera la solicitud.

Que el 19/04/24, a través de Nota N° 831/24 (fs. 121/157) COSAYSA acompaña copias de las respuestas emitidas por distintas Empresas del Parque Industrial de Salta y acompaña un listado de los establecimientos allí instalados y su situación correspondiente.

Que entrando en el análisis de marras, la Gerencia de Agua Potable y Saneamiento del ENRESP emite informe (fs. 138/140), donde, luego de realizar un repaso sobre los antecedentes obrantes en autos, a lo que nos remitimos en orden a la brevedad, indica que COSAYSA notificó a un total de cien (100) Empresas radicadas en el Parque Industrial de la Ciudad de Salta. Agrega, que de las inspecciones in situ realizadas por la Prestadora se constataron un total de dieciséis (16) Empresas que poseen cámara de aforo y toma de muestra, y diez (10) establecimientos que informaron la existencia de tales instalaciones.

Que a renglón seguido menciona, que el 22/04/24 venció el plazo establecido por el artículo 1° inc. b) de la Resolución N° 105/24, sin que COSAYSA haya cumplido con el relevamiento general de los 100 usuarios (servicio cloacal) del Parque Industrial en cuestión, realizando la verificación in situ de solo dieciséis (16) empresas. Tampoco realizó el relevamiento de las cámaras de aforo de los diez (10) establecimientos que informaron contar con tal instalación.

Que tampoco obran en estas actuaciones, constancias administrativas emitidas por COSAYSA intimando a las Empresas la observancia a la normativa vigente. Se observa entonces, un cumplimiento parcial de lo ordenado, por cuanto hasta la fecha, COSAYSA no acreditó la suspensión del servicio cloacal a ninguna de las 74 empresas que, prima facie, no cuentan con las instalaciones reglamentarias.

Que tomando intervención, la Gerencia Jurídica del ENRESP considera necesario realizar un repaso sobre la normativa aplicable al caso sometido a consideración.

Que, el artículo 1° del Marco Regulatorio (Decreto N° 3652/10) establece: *"Definición de los Servicios Sanitarios...Los Servicios Sanitarios de provisión de agua potable y desagües cloacales reglamentados por el presente Marco Regulatorio abarcan:.....d) La colección, transporte, tratamiento y disposición final de los efluentes y residuos producto del tratamiento y comercialización del servicio de desagües cloacales, incluyéndose aquellos efluentes industriales que cumplan con los parámetros establecidos en el ANEXO II del presente Marco Regulatorio";*

Que, el artículo 5º de igual cuerpo normativo establece: *"Definiciones....EFLUENTE CLOACAL INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL Y/O ESPECIAL: Líquido cloacal crudo de origen industrial y/o comercial y/o especial para cuyo*

volcamiento al sistema cloacal requiere de un tratamiento previo que lo adecue a los parámetros de un efluente cloacal tipo domiciliario sin tratamiento, conforme a los parámetros máximos establecidos en el Anexo II del presente Marco Regulatorio" (El subrayado es nuestro);

Que, por su parte, el artículo 13 del mentado marco reza: "*Tratamiento de Efluentes: a) Efluentes cloacales: El PRESTADOR debe verter efluentes cloacales conforme a los parámetros establecidos en el Anexo I de la Resolución 011/01 de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, vigente y aplicable a todo el territorio provincial o la que en el futuro la reemplace.....*

b) Efluentes industriales: Los efluentes industriales podrán ser vertidos a la red cloacal operada por el PRESTADOR, cuando cumplan con los parámetros que a tales fines se establecen en el ANEXO II del presente. El PRESTADOR podrá establecer limitaciones, imponer condiciones e incluso denegar autorizaciones para el vertido de efluentes industriales cuando los mismos, por su composición, pudieran causar perjuicios a otros Usuarios, a instalaciones explotadas por el PRESTADOR, a la salud pública o al medio ambiente. Cuando se detecten vertidos de efluentes industriales fuera de norma el PRESTADOR procederá a intimar al responsable para que adecue la calidad de los mismos en un plazo determinado, pudiéndole facturar el diferencial de tratamiento que requieran los efluentes cuya calidad exceda el límite del vuelco.....e) El PRESTADOR deberá recibir las descargas de líquidos cloacales e industriales de camiones atmosféricos en las instalaciones habilitadas, siempre que los mismos se ajusten en su composición a los parámetros establecido en el ANEXO II del presente. El PRESTADOR podrá realizar los análisis que crea conveniente para preservar las instalaciones y demás elementos de conducción y tratamiento", mientras que el art. 14 de dicho Marco pone en cabeza de CoSAySa la operación, limpieza, reparación, reemplazo, extensión y optimización del sistema de desagües cloacales.

Que además de ello, en su artículo 8º inc. h) menciona que "*El PRESTADOR podrá proceder de oficio a la inhabilitación de fuentes alternativas de captación o recepción de agua o desagües cloacales, siempre que no estén debidamente autorizados. En caso de oposición podrá requerir el auxilio de la fuerza pública con intervención del ENRESP*";

Que, en lo que respecta específicamente a los efluentes industriales, el Reglamento de Instalaciones Sanitarias Internas, aprobado por Res. ENRESP Nº 1055/13 (texto ordenado por Res. ENRESP Nº 1260/14), en su art. 8.1.9. prevé la

instalación de una Cámara para medición de caudales y extracción de muestras: "*Las instalaciones de tratamiento del efluente industrial o especial deberán estar dotadas de una cámara para extracción de muestras y medición de caudales, según las especificaciones vigentes. Dicha cámara deberá hallarse ubicada en el predio privado, sobre la línea municipal o próxima a ella y con acceso directo desde la vía pública*";

Que finalmente, cabe recordar que en la cláusula sexta del Acta Acuerdo suscripta el 16/07/2013 entre la CoSAySa y el Ente Autárquico del Parque Industrial de la Ciudad de Salta (cuya copia rola agregada a fs. 139/140), el mencionado Parque se compromete a instar a cada una de las empresas instaladas en el predio para que en el plazo de 90 días desde la suscripción de la mencionada Acta, adecuen el vertido y tratamiento de los efluentes industriales a un efluente de tipo domiciliario, tal como lo dispone el Marco Regulatorio vigente. Asimismo se comprometió a que las empresas deberían adecuar sus instalaciones como lo indica la Prestadora, a fin de que esta última pueda inspeccionar la calidad de los efluentes que se vuelcan a la red cloacal

Que a tenor de la normativa vigente citada, de los antecedentes facticos obrantes en autos, a la situación operativa y estructural de la Planta Depuradora Sur, al inminente riesgo ambiental y sanitario, atento al tiempo transcurrido desde la transferencia de las instalaciones cloacales del Parque Industrial a la Prestadora y a que el plazo otorgado por la Resolución N°105/24 se encuentra ampliamente cumplido sin que COSAYSA haya dado observancia a su obligación de (i) relevar la totalidad (el 100%) de las Empresas instaladas en el complejo industrial, de (ii) intimarlas a regularizar sus instalaciones sanitarias conforme a norma, y a (iii) suspender el servicio de desagües cloacales en los casos que así lo requieran, es que se concluye, prima facie, que presuntamente la Prestadora se encuentra incursa en incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1° inc. d), 8° inc. h) y 13 inc. b) del Marco Regulatorio (Decreto N° 3652/10), y al artículo 1° inc. b) de la Resolución N° 105/24 del ENRESP.

Que por ello, y teniendo presente las facultades conferidas a este Ente Regulador, corresponde iniciar un Procedimiento de Aplicación de Sanciones (P.A.S) en contra de COSAYSA, dictando para ello el acto administrativo pertinente.

Que al respecto, el artículo 106° del Marco Regulatorio vigente, establece expresamente el procedimiento a seguir: *"Procedimiento: La aplicación de sanciones se ajustará al siguiente procedimiento: a) Determinación del incumplimiento*

por el ENRESP e inicio del Procedimiento de Aplicación de Sanciones (PAS), mediante acto administrativo debidamente motivado. b) Notificación del acto de inicio de PAS e intimación por diez (10) días al PRESTADOR para la presentación de su descargo. c) Producido el descargo o vencido el término para hacerlo y producida la prueba si la hubiere, el ENRESP resolverá sin otra substanciación y notificando fehacientemente la sanción aplicada y las modalidades de su ejecución".

Que el inicio del presente P.A.S. no exime a la Prestadora del acatamiento, en tiempo y forma, de sus obligaciones.

Que por todo lo expuesto, y de conformidad a lo establecido en la Ley N° 6.835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: INICIAR un Procedimiento de Aplicación de Sanciones (P.A.S) en contra de COSAYSA; por encontrarse la misma, "prima facie" incursa en incumplimiento a lo previsto por los artículos 1° inc. d), 8° inc. h) y 13 inc. b) del Marco Regulatorio (Decreto N° 3652/10), y al artículo 1° inc. b) de la Resolución N° 105/24 del ENRESP; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°: EMPLAZAR a COSAYSA para que en el término de diez (10) días de notificada la presente, acompañe informe exhaustivo de todas las circunstancias de hecho y de derecho que estime correspondan a su descargo, y que acredite cumplimiento de lo ya ordenado por el ENRESP mediante el artículo 1° inc. b) de la Resolución N° 105/24.

ARTÍCULO 3°: PONER EN CONOCIMIENTO de la "Unidad Fiscal Ambiental Subcuenca Arias-Arenales" creada por Resolución N° 1429/23 de la Procuración

General de la Provincia, de la Secretaría de Recursos Hídricos y de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, la presente Resolución."

ARTÍCULO 4º: NOTIFICAR, registrar, y oportunamente Archivar.

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

Dr. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS